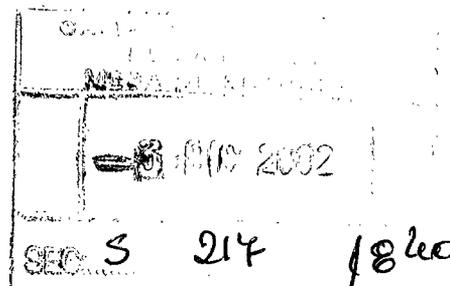


51377
07/11/02

Presidencia
del
Senado de la Nación

CD-337/02



Buenos Aires, 28 de noviembre de 2002.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

FONDO AMBIENTAL NACIONAL

ARTICULO 1°.- Créase el Fondo Ambiental Nacional, cuyo
objeto es garantizar la prevención y mitigación de efectos
nocivos o peligrosos sobre los recursos naturales, la atención de
emergencias ambientales, la restauración y preservación de los
sistemas ecológicos, la minimización de riesgos sobre el ambiente
y en general, la promoción de la sustentabilidad económica,
social y ecológica y el mejoramiento de la calidad ambiental en
todo el territorio nacional.

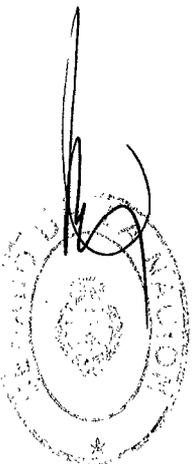
ARTICULO 2°.- El Fondo Ambiental Nacional estará destinado
a financiar o subsidiar estudios, investigaciones, planes,
programas y proyectos de inversión, proyectos productivos
sustentables, educativos, culturales, de promoción o de cualquier
índole destinados al cumplimiento del objeto de la presente ley.

ARTICULO 3°.- Será autoridad de aplicación de la presente
ley el organismo con competencia ambiental de mayor nivel
jerárquico que determine el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 4°.- La autoridad de aplicación ejercerá la
dirección, administración y ejecución del Fondo Ambiental
Nacional y ejercerá su representación legal.

ARTICULO 5°.- El Fondo Ambiental Nacional contará para su
administración con los recursos humanos, físicos y técnicos que
suministre la autoridad de aplicación, y con los recursos
económicos y financieros siguientes:

- 577
- a) Los recursos específicos que determine el Presupuesto nacional.
 - b) El 50% de los ingresos totales en materia de multas y tasas por servicios que aplique la autoridad de aplicación.
 - c) Las herencias, legados y donaciones que se reciban.



07/19/30

Senado de la Nación

CD-337/02



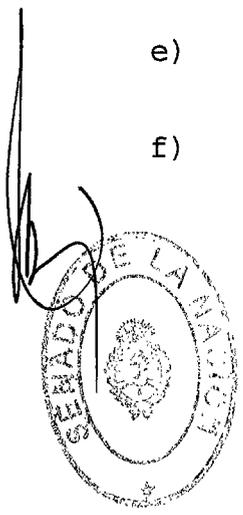
- d) Las reasignaciones presupuestarias que sean convenientes para cumplir con las finalidades del Fondo.
- e) Las indemnizaciones impuestas y recaudadas como consecuencia de las acciones que generan daños ambientales, según lo defina la ley que regule la materia.
- f) Los recursos que provengan de la cooperación y el financiamiento internacional destinados al Fondo.
- g) Los demás recursos que se generen por cualquier otro concepto y como consecuencia de la administración adecuada del Fondo, manteniendo el principio de preservación de la capacidad financiera y de los valores monetarios.

ARTICULO 6°.- El orden de prioridades en las asignaciones del Fondo será determinado anualmente por parte de la autoridad de aplicación, previo dictamen no vinculante del Consejo Asesor previsto en la presente ley. La autoridad de aplicación, en todos los casos, fundamentará las decisiones que adopte.

ARTICULO 7°.- El Consejo Asesor actuará en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente y será presidido por uno de sus miembros, el que será nominado por este organismo y designado por decreto del Poder Ejecutivo nacional. El Consejo Asesor fijará su propio Reglamento de Funcionamiento y podrá convocar a representantes de las diferentes áreas del Estado nacional, organismos no gubernamentales ambientalistas, académicos, profesionales, empresariales y de otras incumbencias que considere necesarios para cumplir con las misiones y funciones que le son asignadas, así como a especialistas de nivel nacional o internacional.

ARTICULO 8°.- Serán funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Administrar el Fondo creado por la presente ley.
- b) Publicar en forma periódica y detalladamente la situación y ejecución del Fondo y el estado económico-financiero del mismo.
- c) Receptar y evaluar las solicitudes y los proyectos que presenten para su aprobación las autoridades provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- d) Determinar anualmente el orden de prioridades para la asignación de recursos, en función del diagnóstico ambiental nacional y de las situaciones de riesgo ambiental de las distintas regiones del país.
- e) Aprobar las solicitudes de subsidios y los proyectos de inversión.
- f) Asignar los recursos económicos necesarios en función de los dictámenes producidos por el Consejo Asesor para una gestión y ejecución apropiadas de las solicitudes y proyectos presentados.



- g) Establecer las características generales y particulares que deben poseer los proyectos y solicitudes por parte de las autoridades provinciales, locales e interesados en general.
- h) Destinar hasta un 30% de los montos que conforman el Fondo a la constitución de subfondos específicos, los que tendrán las características de fiduciario y deberán cumplimentar los alcances del inciso g) del artículo 5° de la presente ley.
- i) Fijar los criterios de ejecución del Fondo Ambiental Nacional.

ARTICULO 9°.- Serán funciones del Consejo Asesor:

- a) Evaluar y elaborar los dictámenes correspondientes respecto de las solicitudes y proyectos presentados para subsidio o financiamiento.
- b) Evaluar la ejecución y los resultados alcanzados por las acciones financiadas por el Fondo y elevar dictámenes a los organismos pertinentes de auditoría administrativa.
- c) Dictar su propio Reglamento Interno, el que deberá ser aprobado por decreto del Poder Ejecutivo nacional.

ARTICULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

